



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2018

ACTOR: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las diecinueve horas del día en que se actúa**, la suscrita actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de **veintiocho páginas con texto**. DOY FE. -----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARU



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2018

ACTOR: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE sobreseer en el juicio.**

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Designación. El seis de octubre de dos mil catorce, el actor fue nombrado por el Senado de la República como Magistrado numerario del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

II. Recusaciones.

1. Presentación. El veintidós y veinticuatro de julio¹, María Patricia Álvarez Escobedo y Marcela Zapata Suárez del Real presentaron recusación² para que el actor se abstuviera de conocer de los juicios ciudadanos en los cuales se impugnó la asignación de diputaciones de representación proporcional³.

2. Requerimiento de autos y llamamiento de suplente. El veintiséis de julio, se requirieron al actor los expedientes respectivos y se llamó a la magistrada supernumeraria María Concepción Castro Jiménez, para resolver la recusación.

3. Resolución. El uno de agosto, el Tribunal responsable determinó:

- La procedencia de las recusaciones por existir un vínculo de familiaridad entre el actor y Rubén Guajardo Barrera, a quien le fue asignada una diputación local de

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo manifestación expresa en contrario.

² Mismos que fueron radicados bajo las claves TESLP/AG/113/2018 y TESLP/AG/114/2018.

³ TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018.



representación proporcional, lo cual es la materia de controversia en los juicios ciudadanos, y

-La continuidad de la magistrada supernumeraria para conocer y resolver juicios ciudadanos TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El seis de agosto, el actor controvertió las recusaciones señaladas.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-435/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien radicó, admitió y cerró la instrucción.

IV. Sesión pública. En sesión pública celebrada el veintitrés de agosto del presente año, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado ponente, para los efectos que el mismo fuera engrosado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en los términos siguientes:

 **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado⁴, porque se trata de un medio de impugnación promovido por Oskar Kalixto Sánchez, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la responsable, mediante las cuales determinó la procedencia de las recusaciones, alegando que afecta su derecho de ejercicio y desempeño del cargo como magistrado electoral local.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el presente asunto, se advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe sobreseerse en el juicio en que se actúa, según se analiza a continuación.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.



Esta Sala Superior advierte que la pretensión final del actor consiste en que se revoquen las recusaciones determinadas por la responsable.

No obstante, el catorce de agosto pasado, el Pleno de Tribunal responsable resolvió el fondo de los juicios ciudadanos respecto de los cuales se solicitó la recusación del actor, lo que hace imposible analizar las recusaciones reclamadas, toda vez que se han tornado irreparables.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

CS
Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de una ciudadana o un

ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto de la parte actora, sino también a las contrapartes, incluidos quienes fueran terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cual es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dictar la



resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso el sobreseimiento, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁵"

⁵ De texto: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito

Ello es así, pues como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁶, el agotamiento de un medio impugnativo no sólo debe entenderse como la presentación de un escrito inicial mediante el cual se interponga el mismo, sino que debe existir un pronunciamiento por parte del órgano encargado de tramitarla, que ponga claramente fin al procedimiento instaurado, ya sea por la emisión de una resolución de fondo en el caso planteado o bien su desestimación por el surgimiento de alguna causa de improcedencia o desistimiento formulado por el accionante.

De conformidad con lo hasta aquí señalado, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que una vez emitidos, provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado.

Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se

constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

⁶ Precedentes SUP-JDC-04/2003, SUP-RAP/143/2016, SUP-JDC-147/2017 y SUP-JDC-178/2017.



imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia⁷.

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio⁸ que los juicios ciudadanos en los cuales fue recusado el actor⁹, fueron resueltos por el Tribunal responsable el catorce de agosto¹⁰, es decir, un día después de que el presente medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior.¹¹

Por tanto, las resoluciones en las que se determinó recusar al actor se han consumado de forma irreparable, esto es, fueron superadas, pues de cualquier manera el actor no podría intervenir en la resolución de los referidos juicios ciudadanos, al haber sido fallados al momento de resolverse el presente asunto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los actos impugnados por el actor se han tornado irreparables, por no poderse colmar su pretensión.

⁷ Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁹ TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018

¹⁰ Tal como se advierte de su página oficial, en la que se encuentra publicada la sentencia de dichos asuntos. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN D, EL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

¹¹ Oficio TESLP/1887/2018 que fue recibido en esta Sala Superior a las 18:35 horas del trece de agosto de dos mil dieciocho.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2018.

En este orden de ideas y conforme con lo antes razonado, esta Sala Superior considera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe sobreseerse en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

Janine M. Otálora Malassis
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

Felipe de la Mata Pizana
FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

Felipe Alfredo Fuentes Barrera
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

Indalfer Infante Gonzales
INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

Reyes Rodríguez Mondragón
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

Mónica Aralí Soto Fregoso
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

José Luis Vargas Valdez
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

María Cecilia Sánchez Barreiro
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-435/2018.

Respetuosamente, disintimos de la posición mayoritaria. Por ello, formulamos voto particular, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Índice

GLOSARIO	12
I. Decisión mayoritaria	14
II. Argumentos del voto particular	14
A. Procedencia del medio	14
B. Fondo del asunto	18
III. Conclusión.	27

GLOSARIO

Actor Oskar Kalixto Sánchez en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.



Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Interesada	María Patricia Álvarez Escobedo.
Tribunal de San Luis Potosí.	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

I. Decisión mayoritaria

La mayoría consideró que el juicio se debe **sobreseer**, porque el acto se consumó de forma irreparable, debido a que los juicios locales en cuya resolución pretendía participar el actor y de los cuales fue recusado, ya se resolvieron, por lo que, ya no es viable analizar las determinaciones que ordenaron su recusación.

II. Argumentos del voto particular

A. Procedencia del medio

1. Tesis. Sostenemos que el juicio es procedente porque **i.** El actor no se limita a reclamar su derecho a participar en la resolución de un asunto en concreto, sino no que controvierte el hecho de ser recusado de manera sistemática de forma injustificada por los integrantes del tribunal local, y **ii.** La impugnación del actor implica analizar si el órgano se integró debidamente, es decir, si es competente, pues de no ser así afectaría la validez de las recusaciones y de los actos posteriores.

2. Decisión.



a. Hecho notorio¹². Ciertamente, Los juicios ciudadanos en los cuales fue recusado el actor¹³, fueron resueltos por el Tribunal de San Luis Potosí el catorce de agosto¹⁴, es decir, un día después de que este medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior.¹⁵

¿Por qué aun así es procedente el medio? No obstante que ya se resolvieron los juicios respecto de los que el actor fue recusado, esto no representa un obstáculo para conocer el fondo del asunto planteado a la Sala Superior, porque se debe tutelar el adecuado ejercicio del cargo y verificar la debida integración del órgano, porque sólo así tiene competencia para actuar.

b. Vulneración al derecho de ejercer el cargo. Sostenemos que la demanda no debe ser desechada, porque la pretensión del actor no se limita a participar en la resolución de los juicios de los que fue recusado, sino a su derecho al ejercicio del cargo en general.

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

¹³ TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018

¹⁴ Tal como se advierte de su página oficial, en la que se encuentra publicada la sentencia de dichos asuntos. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN D, EL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

¹⁵ Oficio TESLP/1887/2018 que fue recibido en esta Sala Superior a las 18:35 horas del trece de agosto de dos mil dieciocho.

Esto, porque el planteamiento de actor es que con el acuerdo de recusación impugnado así como con otros emitidos anteriormente, se le impide participar en la resolución de distintos asuntos de manera sistemática.

Por ello, debido a que la pretensión del actor es que se tutele su derecho a participar en la resolución los asuntos del tribunal en general, no puede desecharse la demanda por el hecho de que se resolvieron los asuntos respecto de los que fue recusado, sino que en el fondo del asunto debe resolverse sobre si ha sido recusado de manera sistemática e injustificada.

De tal modo, la controversia de ninguna manera está limitada al conocimiento y resolución de ciertos asuntos, sino versa sobre el auténtico ejercicio de las atribuciones encomendadas normativamente, tal como se razonó en el SUP-JRC-142/2018 y acumulado.

c. Análisis de la competencia del órgano

Por otro lado, la emisión de la sentencia de los juicios ciudadanos locales no necesariamente provoca la consumación irreparable de los actos impugnados, porque la impugnación del actor a su recusación implicaría un análisis en torno a la indebida integración del Tribunal local.



Al respecto, el mandato previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme a ello, todo acto de molestia debe ser emitido por la autoridad que esté en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el ordenamiento jurídico correspondiente.

Para el caso de los órganos de autoridad compuestos de forma colegiada, como es el caso del Tribunal responsable, la actualización de su competencia también depende de que estén debidamente integrados en los términos dispuestos por la ley, ante lo cual resulta relevante el análisis de la integración del órgano, con el fin de calificar la validez y eficacia de las resoluciones que se emiten.

Asimismo, la Ley de Medios plantea expresamente, como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la

afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, situación alegada directamente por el actor.

En consecuencia, las particularidades que existen en el presente caso justifican un análisis de los actos inherentes a la recusación del actor, y que esto no esté limitado a la resolución de fondo del juicio principal.

Lo anterior, porque si el Tribunal emitió una resolución de manera indebida, no tendría competencia para actuar, y la consecuencia sería, no sólo revocar las recusaciones controvertidas, sino los actos posteriores, dentro de los que se encuentran la sentencia de fondo de los asuntos de los que fue recusado.

B. Fondo del asunto

1. Tesis

En el fondo del asunto, consideramos que la resolución por la cual fue recusado el actor es contraria a Derecho, porque son **inconstitucionales** las normas que prevén la existencia de **magistrados supernumerarios**. En



consecuencia, fue **indebido que integraran pleno** para resolver las recusaciones.¹⁶

2. Justificación

a. ¿La magistrada supernumeraria puede integrar pleno para resolver las recusaciones?

El examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público¹⁷.

La integración de la autoridad responsable se debe analizar de oficio, para tener certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente¹⁸.

b. La magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local.

¹⁶ TESLP/AG/113/2018 y TESLP/AG/114/2018, así como en los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018,

¹⁷ En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

¹⁸ Conforme a la Tesis XXIV/2014, de rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.**

La falta de aptitud deriva del nombramiento de la magistrada supernumeraria hecho por el Congreso local, el cual se sustentó en una disposición normativa que es inconstitucional, en términos de la sentencia emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

En ese asunto, la SCJN analizó diversas disposiciones del Estado de Nayarit, las cuales son aplicables a este asunto, por estar en una situación fáctica y normativa igual. En esa sentencia, se determinó lo siguiente:

- a) Declaró la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- b) Lo anterior, porque se vulneró la facultad exclusiva del Senado para designar a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución y 108 de la LEGIPE.
- c) A juicio de la SCJN, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, derivó del hecho que preveía la integración del Tribunal de esa entidad



federativa con cinco magistrados numerarios designados por el Senado y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local.

d) Se consideró que los magistrados supernumerarios integraban el Tribunal local y permanecerían en el cargo durante siete años, y no solo cubrirían las vacantes temporales menores a tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la LEGIPE.

e) Razonó que conforme al primer párrafo del citado artículo 7, las sesiones del Pleno serían válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre las que debe estar su Presidente, lo que se interpreta en el sentido que los magistrados supernumerarios también deberían asistir.

f) También se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual establecía que la suplencia de las vacantes temporales de los magistrados numerarios se haría en el orden de prelación en que fueron nombrados los magistrados supernumerarios.

g) Se consideró que la inconstitucionalidad radicó en que el citado artículo 7, preveía la designación de magistrados supernumerarios por el Congreso de Nayarit, como integrantes del Tribunal local por siete años.

h) En este sentido, en modo alguno se estaba regulando lo relativo a cubrir las vacantes temporales menores a tres meses, en términos de lo previsto en el artículo 109, de la LEGIPE, sino que se estaba regulando la integración permanente del Tribunal Electoral de Nayarit por el Congreso local.

c. Caso concreto

En la especie, las disposiciones legales en San Luis Potosí respecto a las **magistraturas supernumerarias** por el Congreso de esa entidad federativa, resultan, **inconstitucionales**.

Esto, porque el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral¹⁹ prevé que el Tribunal de San Luis Potosí se integrará por tres magistrados numerarios electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local. Asimismo, se establece que los magistrados integrantes del Tribunal local, numerarios y supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años.

¹⁹ **Artículo 7º.** El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres magistrados numerarios electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; y por tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. Los magistrados numerarios y supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años.



En este sentido, con base en lo razonado por la SCJN, la porción normativa "así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí", vulnera lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución, 106 y 108 de la LEGIPE.

Lo anterior, porque corresponde al Senado designar, en ejercicio de su facultad exclusiva, a las tres magistraturas del Tribunal de San Luis Potosí, según el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución local.

En este contexto, conforme a la porción normativa considerada inconstitucional, si los magistrados supernumerarios integran el Tribunal local, en realidad se regula la designación de integrantes y no sobre la forma en que se habrán de cubrir las vacantes.

Lo anterior no es conforme a Derecho, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la LEGIPE, dado que el Congreso estatal se arroga atribuciones que no le corresponden e invade el ámbito de competencia del Senado. Pues, con la designación hecha por el Congreso local, se afecta la composición y estructura del Tribunal local al ampliar el número de sus integrantes, de tres a seis magistrados.

Esta situación, es aún más grave si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución y 106, párrafo 1, de la LEGIPE, los integrantes de los Tribunales Electorales locales estarán conformados por un número impar, con la posibilidad de que sean tres o cinco.

En el caso de San Luis Potosí, la composición actual del Tribunal local es de seis integrantes, lo que se traduce en una contravención a las citadas normas constitucionales y legales, porque se trata tanto de un número par, así como de un excedente en su integración.

Así, también deviene inconstitucional el procedimiento para la designación de los magistrados supernumerarios, previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral²⁰.

Esto es así, porque esa disposición se sustenta en que el Congreso estatal puede designar las magistraturas del Tribunal local, lo que en realidad es facultad exclusiva del Senado de la República.

²⁰ **Artículo 10.** Los magistrados supernumerarios se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión de Justicia del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, previa convocatoria que para el efecto se expida, emitiendo el dictamen correspondiente en el que se contendrá la lista de aquellos aspirantes que acrediten los extremos establecidos en el artículo 8º de esta Ley;

II. De la lista presentada, el Pleno del Congreso elegirá a cada uno de los magistrados supernumerarios, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Para la elección de los magistrados, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta cubrir las magistraturas supernumerarias, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.



En ese sentido, también resulta inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento".

Lo anterior, porque en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral los magistrados supernumerarios no solo cubren las vacantes temporales de los magistrados numerarios, sino que integran propiamente el órgano colegiado.

En cuanto a la normativa reglamentaria local, el artículo 8 del Reglamento²¹, resulta de igual modo inconstitucional, ya que establece que el Pleno del Tribunal, se integrará por tres magistrados numerarios y por tres supernumerarios, que serán elegidos por el Senado y el Congreso local respectivamente.

Con relación al artículo 12 del mismo Reglamento²², también es inconstitucional en la parte relativa a que las ausencias temporales serán cubiertas por el magistrado

²¹ **Artículo 8.** El pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados numerarios y tres supernumerarios, mismos que serán elegidos por el Senado y el Congreso del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia.

²² **Artículo 12.** [...] Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare accidentalmente a una Sesión del Tribunal, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará el Tribunal con un Magistrado supernumerario en el orden que fueron elegidos, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

que proponga el magistrado presidente, o bien, por el magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal local.

En tanto que, las faltas definitivas de los magistrados numerarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento. De igual forma, prevé que los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la LEGIPE.

Sin embargo, el artículo 109, numeral 1, de la LEGIPE, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto legal, establece que, tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

Por lo tanto, únicamente por lo que hace a las vacantes temporales de los magistrados, se permite que se cubra de



conformidad con las leyes locales y no así por lo que hace a las vacantes definitivas, en las que se comunicará de tal situación a la Cámara de Senadores, como órgano facultado para proveer del procedimiento de sustitución.

En este sentido, establecer una integración del Tribunal de San Luis Potosí, distinta a la que define la Ley Electoral, tanto para ausencias temporales como para ausencias "absolutas" vulnera la competencia y las facultades del Senado y, por ende, tanto el artículo 8 como el 12 del Reglamento, en la parte respectiva, son inconstitucionales.

Por lo anterior, existe una indebida intervención del Congreso estatal en la integración del Tribunal de San Luis Potosí, lo cual puede, incluso, vulnera los principios de independencia y autonomía en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

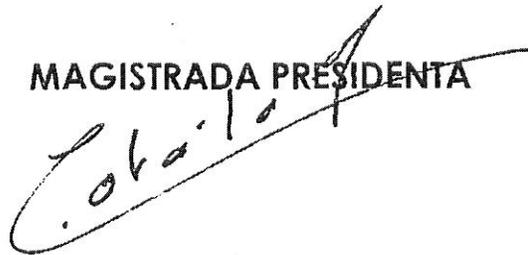
En consecuencia, como una magistrada supernumeraria integró el órgano para resolver las recusaciones, es evidente que el Tribunal de San Luis Potosí actuó contrario a Derecho, de ahí la ilegalidad de las recusaciones emitidas.

III. Conclusión.

En conclusión sostenemos que:

- a. El juicio es procedente porque la emisión de la sentencia en el juicio principal respecto del cual el actor fue recusado, no genera que el acto se haya consumado.
- b. En el fondo, se deben **revocar** las recusaciones impugnadas, por la indebida integración del órgano
- c. Suplir la ausencia de alguno de los magistrados constitucional y legalmente designados por la cámara de senadores, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento, y convocar al Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA



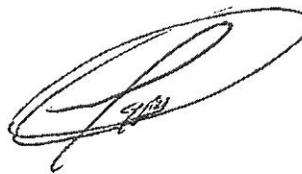
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO



**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**